

ORDEN de 10 de octubre de 1967 por la que se regula el Fondo de Empresas antraciteras y el pago de indemnizaciones laborales de despidos con cargo al mismo.

Ilustrísimos señores:

Entre las medidas acordadas por el Gobierno en orden a los problemas socio-económicos que afectan a la minería de antracita figura la creación de un Fondo de Empresas antraciteras que habrá de constituirse con el importe del tres por ciento de las liquidaciones de antracita suministrada a las centrales térmicas, con cargo al cual serán satisfechas las indemnizaciones laborales que correspondan al personal que resulte despedido en las empresas mineras de antracita, mediante la instrucción de expediente de crisis laboral, durante el período comprendido entre el 11 de noviembre de 1966 y el 31 de diciembre de 1970.

La regulación de este Fondo de Empresas antraciteras y los trámites a seguir para efectividad de pago de las indemnizaciones de despido que puedan acordarse hace necesario que, sin perjuicio de la competencia que corresponda a los Ministerios de Industria y de Trabajo en sus respectivas jurisdicciones, sea establecida una norma de procedimiento a seguir en el ámbito de la competencia del Ministerio de Hacienda.

En su virtud, este Ministerio se ha servido disponer:

Primero.—Se constituye en el Ministerio de Hacienda un Fondo de Empresas antraciteras, integrado por el importe de tres por ciento de las liquidaciones de suministros de antracita efectuados por las empresas mineras a las centrales térmicas, creándose al efecto una cuenta de depósito, con dicha denominación, en la Cuenta de Tesorería de la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas-Operaciones del Tesoro: Acreedores.

Segundo.—Las centrales térmicas deducirán las cantidades correspondientes al mencionado tres por ciento de las facturas habidas, formulando declaraciones mensuales ante la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas o en las Delegaciones de Hacienda de su domicilio.

Tercero.—Las indemnizaciones que se fijen a los trabajadores por despidos, con ocasión de expedientes de crisis laboral, durante el período comprendido entre el 11 de noviembre de 1966 y el 31 de diciembre de 1970, serán comunicadas por los órganos competentes del Ministerio de Trabajo a la Dirección General de Asistencia Técnica Tributaria, a cuyo Centro Directivo queda encomendada la gestión y tramitación de los expedientes que se instruyan para efectividad de las indemnizaciones acordadas.

Cuarto.—La administración y regulación del Fondo de Empresas antraciteras, incluso sus dotaciones, se encomienda a la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas.

Quinto.—Llegado el día 31 de diciembre de 1970, final del período de vigencia del régimen especial establecido para la minería de antracita, la Dirección General de Asistencia Técnica Tributaria, en el caso de existir superávit en el Fondo, practicará las correspondientes liquidaciones con el fin de reintegrarlo a las empresas mineras en proporción a sus respectivos saldos positivos dentro del mismo.

Sexto.—Quedan facultadas las Direcciones Generales del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas; de Asistencia Técnica Tributaria y la Intervención General de la Administración del Estado para dictar las disposiciones de carácter interno que requiera el desarrollo de la presente Orden y el desenvolvimiento de los servicios que se encomiendan.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 10 de octubre de 1967.

ESPINOSA SAN MARTIN

Ilmos. Sres. Directores generales del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas; de Asistencia Técnica Tributaria e Interventor general de la Administración del Estado.

ORDEN de 21 de octubre de 1967 por la que se modifica el apartado cuarto de la Orden de 6 de abril de 1961, sobre distribución de las reclamaciones, recursos y demás servicios entre las Vocalías y Secciones del Tribunal Económico-Administrativo Central.

Ilustrísimos señores:

El Decreto 476/1961, de 16 de marzo, que modificó diversos artículos del vigente Reglamento de Procedimiento en las Re-

clamaciones Económico-administrativas, aumentó el número de Vocales del Tribunal Central, reguló su funcionamiento en Pleno y dos Salas y dispuso que las reclamaciones, recursos y servicios propios del mismo se distribuirían para su tramitación, ponencia y cumplimiento entre las seis Vocalías y Secciones con arreglo a lo que se disponga por Orden del Ministerio de Hacienda, con las limitaciones por la índole de las materias que en dicho Decreto se establecen.

En cumplimiento de dicho Decreto se dictó la Orden ministerial de 6 de abril de 1961, que requiere en cuanto a la distribución de los servicios por materias, expresada en el apartado cuarto, su adecuación a las supresiones y modificaciones de tributos realizada por la Ley 41/1964, de 11 de junio, y a las consecuencias de dicho ordenamiento legal en el número de asuntos e importancia para su despacho en el Tribunal Económico-Administrativo Central.

En su virtud, este Ministerio se ha servido disponer:

Primero.—Se modifica el apartado cuarto de la Orden ministerial de 6 de abril de 1961, dictada para el desarrollo del Decreto 476/1961, de 16 de marzo, quedando redactado dicho apartado como sigue:

Cuarto.—1. Los servicios se distribuirán por materias entre las Vocalías y correspondientes Secciones del Tribunal como se expresa a continuación:

Vocalía primera

Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal.
Impuesto sobre las Rentas de Capital.
Impuesto sobre actividades y beneficios comerciales e industriales (Licencia Fiscal y Cuota por beneficios).
Impuesto General sobre la Renta de Sociedades y demás entidades jurídicas.
Impuesto General sobre la Renta de las Personas físicas.

Vocalía segunda

Patrimonio del Estado, ventas y rentas.
Contribución Territorial Rústica y Pecuaria.
Contribución Territorial Urbana.
Recaudación y apremio.
Contribuciones, impuestos y rentas de la Hacienda Pública no atribuidas expresamente a otras Secciones.

Vocalía tercera

Deuda Pública.
Clases Pasivas.

Vocalía cuarta

Renta de Aduanas (Derechos de Importación, Derechos de Exportación, Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores, Derechos e Impuestos con ocasión del Tráfico exterior).
Impuestos especiales en cuanto a fabricación de alcoholes, azúcar y achicoria y sobre la cerveza y bebidas refrescantes.
Desgravaciones tributarias a la exportación.

Vocalía quinta

Impuesto General sobre las Sucesiones.
Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos jurídicos documentados.

Vocalía sexta

Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.
Impuesto sobre el Lujo.
Tasas fiscales.
Tasas y exacciones parafiscales.
Arbitrios de Organismos autónomos.

2. Las reclamaciones y recursos sobre contribuciones e impuestos o materias económico-administrativas legalmente extinguidas se distribuirán, según acuerdos del Tribunal Pleno, a la Vocalía o Vocalías a las que estén atribuidas las materias que sean más análogas.

Segundo.—Quedan vigentes las disposiciones de los demás apartados de la Orden ministerial de 6 de abril de 1961, procediéndose en cuanto requiera la reorganización de servicios que se establece por la presente, como disponen los apartados quinto y sexto de la Orden ministerial anteriormente citada.

Tercero.—Lo dispuesto en la presente Orden entrará en vigor desde la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 21 de octubre de 1967.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Luis Valero.

Ilmos. Sres. Subsecretarios de Hacienda y del Tesoro y Gastos Públicos y Presidente del Tribunal Económico-Administrativo Central.

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

ORDEN de 26 de septiembre de 1967 por la que se regula la actuación de las Comisiones de Desembalses en las cuencas hidrográficas.

Ilustrísimo señor:

Por el Decreto del Ministerio de Obras Públicas de 7 de julio de 1960 se reorganizaron las Comisiones de Desembalses en las Confederaciones Hidrográficas, autorizándose al citado Ministerio para el establecimiento de normas generales de actuación de dichas Comisiones.

En su virtud y teniendo en cuenta la experiencia adquirida hasta la fecha en las actuaciones de carácter normal y en las extraordinarias de las referidas Comisiones, este Ministerio tiene a bien disponer:

Artículo 1.º Las Comisiones de Desembalses establecidas en cada una de las cuencas hidrográficas en que a estos efectos se halla dividido el territorio nacional deberán reunirse preceptivamente dos veces al año, una a principios del año hidráulico para preparar el programa de embalses a efectuar a la vista de las necesidades a satisfacer en cada cuenca, y otra en la primavera siguiente para revisar el programa anterior considerando los recursos hidráulicos disponibles en esa fecha, confirmando o rectificándolo para efectuar los desembalses correspondientes hasta el fin del año hidráulico.

Las actas de las reuniones antes citadas, acompañadas de los programas respectivos, deberán remitirse al Comisario Jefe de Aguas de la Cuenca, quien con su informe las elevará a la Comisión Central de Desembalses para su aprobación.

Art. 2.º El Presidente de la Comisión de Desembalses de la Cuenca, a iniciativa propia o a petición de los Vocales fijos que señala el párrafo segundo de, artículo segundo del Decreto de 7 de julio de 1960, de los representantes de usuarios directos y de intereses no específicos o del Comisario Jefe de Aguas de la Cuenca, convocará reuniones bien de la propia Comisión de Desembalses de la Cuenca, bien de una cualquiera de las Secciones, con el objeto de tratar un asunto concreto o con el de modificar los programas indicados en el artículo anterior.

En estos casos también se remitirán las actas al Comisario Jefe de Aguas de la Cuenca en el plazo de cuarenta y ocho horas, que deberá resolver sobre su aprobación o envío a la Comisión Central de Desembalses, con su informe, en el plazo de setenta y dos horas a partir de su recepción. En el primer caso los acuerdos serán ejecutivos; en el segundo quedarán en suspenso hasta que la Comisión Central de Desembalses resuelva también en un plazo máximo de setenta y dos horas.

Art. 3.º En casos de avenidas o en aquellos en que lo exijan la conservación o explotación de un embalse con carácter urgente u otras circunstancias de tipo excepcional se constituirán automáticamente en Comité Permanente el Comisario Jefe de Aguas de la Cuenca, que actuará de Presidente; el Ingeniero Director de la Confederación de la misma y el Jefe de Explotación de dicha Confederación, que actuará de Secretario. Este Comité Permanente podrá adoptar las medidas que estime oportunas, incluso embalses y desembalses extraordinarios, sin necesidad de oír a la Comisión de Desembalses de la Cuenca, debiendo dar en cambio cuenta inmediata de sus actuaciones a la Comisión Central de Desembalses.

El Comité Permanente se constituirá a la mayor brevedad posible, bien por iniciativa del Comisario Jefe de Aguas, bien por la del Ingeniero Director de la Confederación.

Durante el plazo que transcurra entre el momento en que se conozca la emergencia y la constitución del Comité Permanente antes indicado se podrá resolver con carácter de urgencia por quien haya promovido la constitución del Comité, debiendo poner en conocimiento de éste las resoluciones adoptadas tan pronto como se constituya.

Art. 4.º Las presentes normas regirán tanto para las Comisiones de Desembalses de cada Cuenca como para las que estén establecidas en las diferentes secciones y serán preceptivas para todos los embalses, bien sean de propiedad privada o de la Administración.

En aquellos embalses o grupos de los mismos en que no estén constituidas las correspondientes secciones, siendo precisa su constitución para la mejor explotación de los recursos hidráulicos de la cuenca, habrán de ser constituidas en cumplimiento de las presentes normas por iniciativa de los Presidentes de las Comisiones de Desembalses de las Cuencas.

De la constitución de las secciones señaladas en el párrafo anterior se dará cuenta oportunamente a la Comisión Central de Desembalses y al Comisario Jefe de Aguas de la Cuenca.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de septiembre de 1967.

SILVA

Ilmo. Sr. Subsecretario de Obras Públicas.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

ORDEN de 16 de octubre de 1967 por la que se reorganiza la Junta Económica Central de Enseñanza Media.

Ilustrísimo señor:

Por Orden ministerial de 1 de diciembre de 1964 («Boletín Oficial del Estado» de 17 del mismo mes y de 14 de enero de 1965) se estableció la Junta Económica Central de Enseñanza Media en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto de la Presidencia del Gobierno número 219/1964, de 30 de enero («Boletín Oficial del Estado» de 10 de febrero).

Las modificaciones introducidas en la organización de la Enseñanza Media por la Ley número 16/1967, de 8 de abril («Boletín Oficial del Estado» del 11), así como la reorganización interna de los servicios de la Dirección General de Enseñanza Media, obligan a acomodar la estructura de aquella Junta a la nueva realidad. Al mismo tiempo, y como consecuencia de lo dispuesto en la Ley citada, la Junta Económica Central de Enseñanza Media deberá asumir con efectos de 1 de enero de 1968 las atribuciones que vienen confiadas hasta el presente a la Junta Económica Central de Enseñanza Media y Profesional, creada por Orden ministerial de 22 de diciembre de 1964 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de enero de 1965).

Por todo lo cual, una vez que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 129 y 130 de la Ley de Procedimiento Administrativo,

Este Ministerio dispone:

Primero.—Los apartados 5.º, 6.º y 8.º de la Orden ministerial de 1 de diciembre de 1964 («Boletín Oficial del Estado» de 17 de diciembre de 1964 y de 14 de enero de 1965) quedarán redactados de este modo:

«5.º El pleno de la Junta estará constituido por los siguientes miembros:

Presidente: El Director general de Enseñanza Media.

Vicepresidente 1.º: El Subdirector general de Enseñanza Media.

Vicepresidente 2.º: Un Inspector central de Enseñanza Media del Estado, Profesor de Instituto o funcionario de un Cuerpo General de la Administración, a propuesta del Director general.

Secretario: El Jefe de la Sección Económica de Enseñanza Media.

Vicesecretarios: Dos funcionarios de la misma Sección.